



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
30 de julio de 21

DETEREL 810/2021.

A la : Comisión Permanente de **Recursos Naturales y Medio Ambiente.**

Via : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **José Domingo Carrasco**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley que declara a Monte Plata provincia Ecoturística

Ref. : **Exp. No. 00593**

En atención a su comunicación de referencia, remitida por el Departamento de Comisiones, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene como objeto declarar la provincia de Monte Plata como provincia ecoturística.

SEGUNDO: Este proyecto fue sometido por el señor **Lenin Valdez**, Senador de la República, por la provincia de Monte Plata.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución"***.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"***.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Análisis Legal

1.- Del análisis del proyecto de ley, observamos lo siguiente:

1.1.- Sin detrimento de que en los últimos años el Congreso se ha avocado a aprobar leyes tendentes a crear provincias ecoturísticas con consejos de administración, la entrada en vigencia de la Ley núm. 247-12, del 09 de agosto del 2012, Ley de Administración Pública y las directrices que han procedido de representantes del Ministerio de Administración Pública, existen dos tipos de estructura en el Estado, a saber, los entes centralizados y descentralizados del Estado desconcentrados, así como órganos que pueden pertenecer a ellos.

1.2.- Los organismos autónomos y descentralizados según el artículo 50 de la ley de Administración Pública: *“ Son entes administrativos provistos de personalidad jurídica de derecho público o privado, distinta de la del Estado y dotados de patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, con las competencias o atribuciones específicas que determine la ley que los crea.”*

1.3.- Los entes son definidos por el artículo 6 de la Ley núm. 247-12, como sigue: **“Artículo 6.- Entes y órganos administrativos.** La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen”.

1.4.- Como se observa, los entes son las entidades del Estado, algunas de las cuales gozan de autonomía. Estos están integrados por órganos, los cuales constituyen sus unidades administrativas. Estos órganos asumen la nomenclatura de consejos, los cuales están destinados a establecer las políticas públicas. Los consejos pueden ser consultivos, los que, al tenor del artículo 35 de la propia Ley núm. 247-12, están destinados a emitir las consultas de políticas públicas sectoriales que determine el decreto o la ley de creación. Los directivos, como su nombre lo indica, órganos de administración, están destinados a definir el funcionamiento del ente a que pertenecen, estableciendo las políticas de su administración y funcionamiento.

1.5.- A partir de lo explicado, se desprende que los consejos directivos, como órganos institucionales pertenecientes a los entes –cuando estos sean autónomos-, no pueden ser creados como estructuras autónomas sin que formen parte de un ente.

2.1.- De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de Monte Plata no atiende a ninguno de estos criterios, en virtud de que su consejo no está bajo ninguna estructura organizativa de las antes señaladas, ya que no está bajo la dependencia de ninguna dirección jerárquicamente subordinada al ministerio de la materia afín que en el caso de la especie sería Turismo o Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni tampoco bajo la estructura de un órgano autónomo y descentralizado, tales como los institutos o corporaciones.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Análisis Constitucional

Luego del análisis y estudio del proyecto de ley, mediante el cual se declara la provincia de Monte Plata "Provincia Ecoturística", entendemos que es cónsono con los siguientes lineamientos constitucionales:

- 1) Artículo 141 de la Constitución de la República, referente a los organismos autónomos y descentralizados del Estado, estableciendo así su adscripción al ministerio compatible con su actividad, el cual ejercerá una función tutelar sobre el Consejo.

Análisis Lingüístico y de la Técnica Legislativa

Del análisis técnico legislativo, después de revisar los contenidos, somos de opinión que la misma reúne los elementos que le caracterizan.

Atentamente,

Wenel D. Félix F.
Director